

octubre de 2003, se procede a la oportuna corrección de errores.

En la página 36002, segunda columna, en el artículo 8 h), donde dice: «... así como las Resoluciones del Presidente a que se refieren las letras i) y j) del artículo 4 de este Reglamento.», debe decir: «... así como las Resoluciones del Presidente a que se refieren las letras j) y k) del artículo 5 de este Reglamento.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20836 *ORDEN APA/3157/2003, de 10 de noviembre, por la que se suspende cautelarmente la importación de abejas, colmenas pobladas y lotes de reinas con o sin acompañantes, y material apícola biológico.*

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en su artículo 8, establece que, para prevenir la introducción o difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoonosario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado podrá adoptar, como medida cautelar, la prohibición o limitaciones de la importación en España de animales.

Ante la situación sanitaria del sector apícola en los terceros países, y para prevenir la entrada en España del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*), que provoca la Aethinosis, y del ácaro (*Tropilaelaps clareae*), que produce la Tropilaelapsosis, es necesario adoptar, como medida cautelar, la prohibición de entrada de abejas (*Apis mellifera*), colmenas pobladas, lotes de reinas con o sin acompañantes, y material apícola biológico, desde terceros países, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales, y en la normativa antes citada.

Esta prohibición no será de aplicación, no obstante, cuando en el certificado sanitario se haga constar expresamente que se ha confirmado, en el territorio de origen, la ausencia de dichos vectores.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y el sector. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Medidas cautelares.*

1. Se suspende cautelarmente la importación de abejas (*Apis mellifera*), colmenas pobladas, reinas con o sin acompañantes, y de material apícola biológico que sirva para la explotación de un colmenar. A los efectos de esta Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y en el artículo 2 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las importaciones de abejas (*Apis mellifera*),

colmenas pobladas, reinas con o sin acompañantes, material apícola biológico, acompañadas por el certificado sanitario previsto por la Decisión 2000/462/CE, de la Comisión, de 12 de julio de 2000, relativa a la certificación sanitaria para las importaciones de abejas/colmenas, reinas y sus acompañantes en procedencia de terceros países, siempre que el citado certificado esté completado con la siguiente mención:

«El abajo firmante, agente oficial de la autoridad competente de (nombre del país), certifica por la presente que las abejas (*Apis mellifera*), colmenas pobladas, reinas con o sin acompañantes o el material apícola biológico (1) mencionado(s) son originarios y proceden de un territorio en el que se ha confirmado la ausencia del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*), que provoca la Aethinosis y del ácaro (*Tropilaelaps clareae*), que produce la Tropilaelapsosis.

(1) Táchese lo que no proceda.»

Artículo 2. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y, en todo lo no dispuesto expresamente en la misma, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 3. *Finalización de las medidas.*

Las medidas dispuestas en la presente Orden quedarán sin efecto desde el momento en que por la Comisión Europea se adopten medidas respecto de la importación en el territorio de la Comunidad, de abejas (*Apis mellifera*), colmenas pobladas, reinas con o sin acompañantes, material apícola biológico, respecto del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*), que provoca la Aethinosis y del ácaro (*Tropilaelaps clareae*), que produce la Tropilaelapsosis.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.16.^a, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de noviembre de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20837 *REAL DECRETO 1375/2003, de 7 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, por el que se crea la Orden del Mérito Constitucional.*

El Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, creó la Orden del Mérito Constitucional como principal

distinción honorífica destinada a premiar a aquellas personas que hayan realizado relevantes actividades al servicio de la Constitución y de los valores y principios en ella establecidos.

El tiempo transcurrido desde entonces aconseja introducir ligeras modificaciones en el texto del indicado real decreto al objeto de adecuar su contenido a la estructura organizativa actual del Ministerio de la Presidencia, así como de actualizar, sin por ello alterar, el espíritu y finalidad que presidieron la creación y el régimen jurídico de esta concesión.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre.*

El Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, por el que se crea la Orden del Mérito Constitucional, queda modificado de la siguiente manera:

Uno. Los artículos 2.1, 3 y 4 quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 2. *Propuestas de concesión.*

1. Los Diputados y Senadores que fueron miembros de las Cortes que aprobaron la Constitución de 27 de diciembre de 1978 tendrán derecho a ingresar en la Orden mediante orden del Ministro de la Presidencia.

Artículo 3. *Ingreso en la Orden.*

El ingreso en la Orden se efectuará mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia.

Artículo 4. *Grados de la Orden.*

1. La Orden consta de una Medalla y de una Placa de Honor, cuyo diseño y características se establecerán en el reglamento de aquélla.

2. El cargo de Canciller de la Orden será desempeñado por el Ministro de la Presidencia, y corresponde a la Subsecretaría de la Presidencia el ejercicio de la Secretaría de la Orden. A esta última corresponderá la tramitación de todas las propuestas de concesión de condecoraciones de la referida Orden, a cuyo efecto instruirá los oportunos procedimientos, quedando facultada para interesar los informes que estime convenientes en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.»

Dos. Queda suprimido el apartado 4 del artículo 2.

Disposición adicional única. *Denominaciones orgánicas.*

Las referencias contenidas en el Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno deben entenderse efectuadas al Ministro de la Presidencia.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 7 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

20838 REAL DECRETO 1376/2003, de 7 de noviembre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción, almacenamiento y comercialización de las carnes frescas y sus derivados en los establecimientos de comercio al por menor.

El Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, y el Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal, excluyen de su ámbito de aplicación el despiece y almacenamiento de carnes frescas, así como la preparación de productos cárnicos y otros productos de origen animal destinados al consumo humano que se realicen en los comercios de venta al por menor, o en locales contiguos a estos puntos de venta, para suministrar o abastecer directamente al consumidor.

Por otra parte, el Real Decreto 1916/1997, de 19 de diciembre, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carne picada y preparados de carne, y los Reales Decretos 2087/1994, de 20 de octubre, 1543/1994, de 8 de julio, y 2044/1994, de 14 de octubre, por los que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral, de carne de conejo y de caza de granja y de carnes de caza silvestre, respectivamente, también excluyen estos comercios de venta minorista de su ámbito de aplicación.

Las especiales características que distinguen al citado comercio minorista de la carne, regulado por el Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de industrias y almacenes al por mayor y envasadores de productos y derivados cárnicos elaborados y de los establecimientos de comercio al por menor de la carne y productos elaborados, unido a las particularidades de las materias primas y productos que se manipulan, preparan, elaboran y comercializan, así como a su posición entre los procesos productivos y su posterior consumo, hace que estos establecimientos adquieran una singular responsabilidad en la satisfacción de las demandas del consumidor, especialmente en lo referente a la calidad y la cantidad de servicios y productos que exige en cada momento la dinámica del consumo.

Asimismo, los criterios de estructura e infraestructura de estos establecimientos, impuestos por el urbanismo comercial y las propias necesidades derivadas de la rápida evolución de la demanda del mercado, han obligado a la existencia de obradores en locales que no están contiguos a las dependencias de venta, aunque sí vinculados a ellas, a los que esta norma impone condiciones sanitarias equivalentes a las contempladas en nuestro ordenamiento jurídico para aquellos establecimientos de estructura y capacidad de producción no industrial, contemplados en el Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre, así como las necesarias para la elaboración y venta de otros productos, tales como comidas preparadas, que se rigen por lo dispuesto en el Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas. Por otra parte, el Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, obliga a las empresas del sector alimentario a realizar actividades de autocontrol, basadas en los principios del sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC), para lo que